JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 **2020 00225** 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE GUSTAVO AVILA NIZO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, razón por la cual, atendiendo a la solicitud del apoderado del endosatario en procuración, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra del demandado.

Es por ello que, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE GUSTAVO AVILA NIZO** por las siguientes sumas de dinero:

-**NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($97.159.059,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 6140088861 suscrito el 11 de agosto de 2017 visible a folios 5 a 8 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **12 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a una tasa del 24.71% anual, siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-**CIEN MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L ($100.026.613,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número suscrito el 03 de noviembre de 2010 visible a folios 9 a 10 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **07 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a una tasa del 24.12% anual, siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° *ibídem*.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila identificado con C.C. 71.660.497 y portador de la T.P. 71.686 del C.S. de la J., en los términos del endoso en procuración.

-Finalmente y previo a acceder a la medida cautelar solicitada, se le REQUIERE al togado para que aporte los respectivos certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles frente a los cuales pretende la cautela.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 129

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 4 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ea4c32b0b0abffec005877cbff8f970c1769f4b6a802a6bea4dfcc75e84ec0d
Documento generado en 03/11/2020 03:33:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica